



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

//PLATA, 20 de septiembre de 2023

**VISTO:** lo decidido por esta Suprema Corte en el expediente P. 83.909 – “*Verbitsky, Horacio – Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/ Habeas Corpus. Recurso de Casación*” – Res. de 3-V-2022 (Reg. RR-502-2022), que, entre otras determinaciones, señaló que el grave problema que refleja la superpoblación y hacinamiento en las cárceles y comisarías de jurisdicción provincial configura un estado de cosas lesivo e inconstitucional que debe ser remediado, en gran medida, a partir de la implicación de los diversos actores institucionales comprometidos en esta materia merced al obrar que corresponde adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sobre esa base, entre otras cuestiones, dispuso: a) “[e]ncomendar a los órganos jurisdiccionales la revisión periódica de la situación de las personas detenidas en procesos bajo su jurisdicción (cf. reglas de actuación y parámetros legales, conf. arts. 159-160, 163, 165, 168 bis, 170 y ccdtes. del CPP y demás preceptos del Código Penal y leyes de ejecución penal de posible aplicación al caso), valorando la necesidad de mantenerlas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular y siempre que las circunstancias del caso lo ameriten” (art. 4, punto “I”); b) “[r]ecordar que la prisión preventiva no puede funcionar como una pena anticipada, así como destacar la importancia de su uso racional, en cumplimiento de los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en esta causa el 3 de mayo de 2005 y del empleo de medidas alternativas o de morigeración” (art. 4, punto “III”), y c) que, en ese marco, se debe “[p]onderar particularmente el uso del sistema de monitoreo electrónico para los supuestos en que pudieren razonablemente tener lugar, de conformidad con las leyes vigentes...” (art. 4, punto “IV”), y

---

**CONSIDERANDO:** 1º) Que entre otras presentaciones efectuadas en el referido expediente, el entonces Defensor ante el Tribunal de Casación Penal - Dr. Mario Luis Coriolano- requirió el dictado de normas prácticas relativas a la revisión periódica de la prisión preventiva (fs. 1794/1796 y 1836/1837), lo que motivó que esta Corte considerara pertinente analizar *“la posibilidad de dictar normas prácticas [...] útiles para aplicar el art. 168 bis del CPP”*, encomendando que las áreas pertinentes elaboraran un proyecto dentro de las previsiones del art. 5 del CPP (fs. 2547/2555).

Luego, en el ámbito de las reuniones de trabajo llevadas a cabo los días 13, 24 y 31 de agosto y 7 y 14 de septiembre del 2021, por el grupo de análisis sobre “Comisión de ingresos y egresos” se elevaron, entre las propuestas acordadas por las partes intervinientes del proceso, entre otras, la de *“...[p]romover la revisión periódica sobre la necesidad y condiciones para el mantenimiento de la medida cautelar (arts. 147, 168 bis, CPP). Muy particularmente, una vez superados los plazos del art. 141 del CPP...”* (fs. 5054 vta.).

2º) Que en el fallo *“Verbitsky”* al que se viene haciendo alusión se estableció que el programa de cumplimiento de la sentencia (PCS) *“se ejecutará por medio de una serie de decisiones”* con el objetivo de revertir el estado de cosas que caracteriza a la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia; y es con ese norte que la presente resolución precisará los alcances de los acápites del punto 4.I, III y IV antes citados.

3º) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.2, 7.3 y 7.5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1, 9.2 y 9.3), instrumentos con rango constitucional -art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, disponen una serie de presupuestos para el dictado y mantenimiento de la privación de la libertad en el proceso penal. A partir de aquellas normas la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha establecido que la prisión preventiva “... *es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, [...] pues ‘es una medida cautelar, no punitiva’*” (caso “Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69).

En esa línea, y para que dicha medida cautelar no sea arbitraria “... *es necesario que: i. se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii. Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del ‘test de proporcionalidad’, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii. La decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas*” (casos “Romero Feris vs. Argentina”, sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 92; “Hernández vs. Argentina”, sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 103; e/o).”.

Merece resaltarse que la Corte IDH también ha señalado que “... *la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. Puntualmente afirmó que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe...*” (caso “Romero Feris”, párr. 111).”.

---

Dichos estándares han sido recogidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Fallos: 321:3630; 328:1146 -consid. 47º-; “L. 193. XLIX. Recurso de Hecho, “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada - causa n° 03/2013”, sent. de 6 de mayo de 2014; e/o) y por esta Corte (v. causa I. 72.427, sent. de 26-II-2013 y Resolución n° 3342/19, e/o). Todo ello a tono con las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad* (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –Res. 45/110, del 14 de diciembre de 1990–, en la que se realza que “*las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible*” (párr. 6.2).

4º) Que, ahondando sobre el estándar internacional para el dictado y/o mantenimiento de la prisión preventiva, la Corte IDH dijo que sólo se deben aplicar medidas de ese alcance cuando se encuentre probado que “... *sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido...*”; y “... *que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dichas medidas, únicamente cuando encuentre que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal...*”, circunstancia que incluye “... *un análisis de las medidas alternativas que pudieron haber sido impuestas para garantizar la comparecencia al juicio [...], como por ejemplo, la fianza o la restricción de salida del país...*” (idem, “Romero Feris”, párrs. 98, 106 y 119).

En lo tocante a la proporcionalidad refirió que “...*El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe*



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

*autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción...*” (Corte.IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 122; e/o).

Concluyendo este punto, la Corte IDH consideró que “... [l]os Estados están en la obligación de sustituir las medidas privativas de libertad por medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario, tobilleras, medidas de presentación o cualquier otra que permita la legislación interna, siempre que sea necesaria y proporcional para la consecución de los fines procesales...” (“Solicitud de medidas provisionales respecto de Argentina. Asunto Milagro Sala”, Resolución de 23 de noviembre de 2017. párr. 31).

5°) Que, asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha señalado que “... en atención al derecho a la presunción de inocencia y al carácter excepcional de la prisión preventiva surge el deber del Estado de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron su aplicación inicial. Este ejercicio de valoración posterior se caracteriza por el hecho de que, salvo evidencia en contrario, el riesgo procesal tiende a disminuir con el paso del tiempo. Por eso, la explicación que ofrezca el Estado de la necesidad de mantener a una persona en prisión preventiva debe ser más convincente y mejor sustentada a medida que pasa el tiempo...” (Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, párr. 202 –OEA, Doc. 46/13, 30 diciembre 2013).

Por su parte, el transcurso del tiempo de la medida cautelar también impacta en la razonabilidad del plazo, de allí que la Corte IDH haya indicado que *“...el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración, por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, deberá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio...”* (idem “Romero Feris” párr. 109).

6°) Que, de lo hasta aquí expuesto, es dable advertir que el tiempo que soporta una persona en prisión preventiva obliga a la judicatura a revisar si los motivos que originariamente la fundaron aún subsisten, si ha excedido el plazo razonable y si existe la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa. En esa tarea, *“... el juzgador deberá expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el riesgo de fuga o enunciar las medidas probatorias pendientes de recaudar y su imposibilidad de producirlas con el imputado en libertad. Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales”*, producto de la naturaleza excepcional y transitoria (o provisoria) de la detención preventiva (cfr. *Informe cit.*, CIDH, párrs. 206 y 207).

7°) Que dicha actividad jurisdiccional encuentra anclaje legal en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, CPP) al disponer, en lo que aquí es de interés, que *“[el] órgano judicial podrá ordenar a pedido de las partes medidas de coerción personal o real cuando se den las siguientes condiciones: [...] 3.- Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela”*. (art. 146 inc. 3).

De seguido, el Código establece que *“[en] caso de advertirse la desaparición de una o más condiciones, en cualquier etapa del proceso, el órgano judicial podrá disponer a pedido de parte o de oficio, el cese inmediato*



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

*de la cautela oportunamente dispuesta [...] Si la petición obedeciera a una reevaluación del mérito de la prueba respecto de la imputación, ésta podrá ser formulada hasta el inicio de la audiencia de debate” y que “[a] petición de parte, el órgano judicial, deberá tomar conocimiento ‘de visu’ del detenido” (art. 147).*

El mismo cuerpo legal, diseña un dispositivo genérico relativo a la morigeración de la medida cautelar “... cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona imputada” (art. 163, segundo párrafo).

Él también regula que “[a]ntes de resolver el dictado de la prisión preventiva, su morigeración, la imposición de alternativas a ésta, la internación provisional de la persona imputada, o la caducidad o cese de cualquiera de ellas, a pedido de parte interesada o por propia decisión, el Juez de Garantías fijará audiencia [...]”. Tal norma, además, indica que “[t]ranscurridos ocho (8) meses de la realización de la audiencia sin que se hubiere celebrado el debate, la persona imputada o su defensor podrán solicitar ante el órgano a cuya disposición se encuentre, la celebración de una nueva audiencia a los mismos fines que la anterior” y que “[p]odrá reiterarse la solicitud, a los mismos fines y efectos, cada ocho (8) meses. En estos casos, cuando cualquiera de las partes solicitare audiencia para el tratamiento de la prisión preventiva, la misma será obligatoria” (art. 168 bis).

8°) Que, como repaso de lo que se lleva dicho, cabe destacar que tanto la resolución sobre el dictado de la prisión preventiva, como las relativas a sus medidas sustitutivas, tienen gran relevancia, pues el régimen procesal no sólo dispone que aquella será resuelta con audiencia previa —de modo obligatorio—

ante el pedido de parte, sino que incluso faculta al titular de la magistratura a fijarla oficiosamente cuando lo estime pertinente.

De lo dicho cabe discernir que el/la juez/a al advertir que ha transcurrido un plazo alongado de la prisión preventiva –sin que las partes lo hayan peticionado anteriormente– deberá emprender la revisión de la medida de coerción personal, como corolario de los principios de provisoriedad y variabilidad de los presupuestos que la fundan, para reexaminar las condiciones que dieron origen a su dictado.

En ese cometido de necesidad de revisión periódica de la subsistencia de los presupuestos de la prisión preventiva, si se constatare la disminución de los peligros procesales o una reducción en la necesidad y/o proporcionalidad, la prisión preventiva deberá ser *sustituida por una medida menos lesiva*, siempre que las circunstancias del caso lo ameriten, ponderando particularmente el uso del *sistema de monitoreo electrónico* (cfr. arts. 159, 160 y 163 y cctes., todos del CPP). Ello así, por cuanto el art. 163, segundo párrafo, del CPP, impone que cuando el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiere “evitarse” por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona imputada, corresponde así resolverlo.

9º) Que, sentado ello y en vista a los criterios sobre el alcance del precepto *periodicidad* de la revisión de la prisión preventiva, corresponde dictar una norma práctica tendiente a uniformar tal actividad jurisdiccional en lo concerniente al cese o morigeración de las medidas cautelares.

Del juego armónico de los artículos 146 inc. 3, 147 y 168 *bis* del CPP se desprende que los órganos jurisdiccionales –a cuya disposición se encuentren personas en prisión preventiva– deberán revisar la medida de coerción personal, al menos, una vez cada ocho (8) meses. Tal lapso surge como prudente para reevaluar los presupuestos que fueron merituados en su dictado y/o en sus



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

revisiones posteriores y analizar si se ha superado –o no– el plazo razonable de su duración (esto último, cfr. art. 169 del CPP).

Para el caso de decidirse el sostenimiento de la medida cautelar, deberá motivarse fundadamente la correspondencia de una morigeración o medida menos gravosa a la prisión preventiva (cfr. arts. 159, 160 y 163 todos del CPP).

10º) Que, en otro andarivel, la CIDH ha expresado en el *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas* que, en algunas experiencias, se puede atribuir la disminución de procesados, entre otros factores, a “... la oralidad en el proceso en el que se decide acerca de la aplicación de la prisión preventiva, donde el Ministerio Público debe demostrar el cumplimiento de los requisitos legales...” y a “... la revisión periódica de la aplicación de la medida...”, ya que “... pone de manifiesto un cambio cultural en la aplicación práctica de la prisión preventiva...” (párr. 56).

Ese informe señaló que “... [l]a celebración de una audiencia previa sobre la procedencia de la prisión preventiva, además de garantizar el principio de inmediación, permite, entre otras cosas, que la persona imputada y su defensa conozcan con antelación los argumentos a partir de los cuales se infiere el riesgo de fuga o de interferencia con las investigaciones. Además, ofrece un mejor escenario, tanto para la defensa, como para la parte acusadora, en el que presentar sus argumentos a favor o en contra de la procedencia de la prisión preventiva, o en su caso de otras medidas menos restrictivas. En definitiva, la oralidad garantiza la posibilidad de discutir todas las cuestiones vinculadas con la aplicación de la medida cautelar” (párr. 180).

En ese entendimiento, la CIDH indicó que “...[l]a responsabilidad de garantizar que estas revisiones periódicas se efectúen recaerá en las autoridades judiciales competentes y en la fiscalía. A este respecto, la CIDH considera que entre las prácticas innovadoras que pudieran implementar los Estados para

*racionalizar el uso de la prisión preventiva están las de crear programas especiales para monitorear su duración y mejorar los sistemas de programación de audiencias...” (párr. 207).*

De lo expuesto, esta Corte considera pertinente recomendar a los órganos jurisdiccionales que, previo a resolver el dictado o revisión de la prisión preventiva, fijen audiencias orales (v. art. 105 y 168 *bis*, CPP). Al mismo fin, y cuando exista acuerdo de las partes, se podrán utilizar las audiencias que prevé el proceso penal para debatir la medida de coerción (v. gr. 338, 368, anteúltimo párrafo, 372, segundo párrafo, y 374 primer párrafo), circunstancia que nada altera la obligación de revisar cada ocho (8) meses.

En línea con ello, y a tenor de lo establecido en la Resolución PG n° 600/2007 (referente a la *Progresiva oralización del sistema acusatorio*), resulta pertinente solicitar a la Procuración General adopte los recaudos necesarios para maximizar la capacidad de rendimiento de la citada norma. En ese sentido, corresponde invitar a la Procuración General a dictar cursos de capacitación sobre la materia y potenciar los sistemas de gestión para elaborar el informe que prevé la norma citada -cfr. arts. 5, 6 y 7-, a los fines de contar con información actualizada al momento que sea necesario.

11°) Que el fallo “*Verbitsky*” (sent. 3-V-2022) indicó que la Procuración General “... adopte las medidas que estime pertinentes a efectos de coadyuvar al logro de esos objetivos, atendiendo al alcance del fallo del Máximo Tribunal de la Nación” (art. 4, punto XXVII).

a. A partir de ello, corresponde señalar que la Ley de Ministerio Público -14.442- impone como obligación a los/las Agentes Fiscales que “... trat[en] de evitar medidas de coerción personal, solicitando cuando fuere posible, alternativas a la privación de libertad, conforme lo habiliten las normas procesales” (art. 84 *in fine*).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

Por su parte, la Procuración General, producto de la promulgación de la Ley 13.449, resolvió que los miembros del Ministerio Público Fiscal no procedan a requerir el dictado de la prisión preventiva en los supuestos del art. 169 del CPP, cuando no se configuren las prohibiciones del art. 171 del mismo cuerpo legal (art. 1 de la Resolución N° 228/06, del 9-V-2006)

Vale destacar que en esa línea la Procuración General instruyó a los miembros del Ministerio Público Fiscal para que “... *procedan a la reevaluación de las medidas de coerción cuando las condiciones de alojamiento puedan importar un trato cruel, inhumano o degradante, como asimismo a la utilización de todas las modalidades que prevé la ley en materia de morigeración de la prisión preventiva, o sus alternativas, siempre que ello sea posible en función del caso particular*” y recordó la vigencia de la Resolución 228/06 (art. 2 de la Resolución N° 918/19, del 23-XII-2019).

Por último, cabe hacer mención a la Resolución PG N° 56/20, por medio de la cual se dispuso que “...*los señores Agentes Fiscales y Fiscales Generales, deberán analizar en cada caso particular la pertinencia de articular instrumentos recursivos respecto de decisiones jurisdiccionales que rechacen o dejen sin efecto medidas coercitivas*” (art. 1).

De tal modo, corresponde encomendar al Procurador General que, mediante la modalidad que estime pertinente, verifique el cumplimiento de las normas antes reseñadas.

b. En otro orden, la Corte IDH ha indicado que “... *la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas*” y que “*el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así*

*que sus derechos se vean lesionados”* (caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 155; e/o).

Asimismo, la CIDH refirió en cuanto a la calidad de la gestión de ese ministerio que “... *es fundamental que en sus actuaciones se verifique una argumentación articulada relativa al cumplimiento de los principios y criterios que rigen la aplicación de la prisión preventiva en el caso concreto de la persona a la que representan. Por lo que, al igual que los jueces, no pueden limitarse a invocar mecánicamente normas o fórmulas legales preestablecidas. Sino que deben ser capaces de proveer información y argumentos específicos dirigidos a ofrecer al juez condiciones de confiabilidad para el mantenimiento de la libertad. Así como de elaborar argumentación específica relativa a las condiciones fácticas que hacen improcedentes aquellas medidas cautelares que no sean necesarias o proporcionales al caso concreto; y relativa al plazo judicial de la prisión preventiva, en los casos en los que ésta sea procedente*” (Informe cit., párr. 196).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...*no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934; 327:103; 331:2520)*” (Fallos: 343:2181 y 342:122), doctrina que ha seguido esta Corte (causa P. 133.153, sent. de 20-VIII-2020, entre tantas otras).

Cabe reforzar, entonces, lo dicho acerca de que también la defensa pública debe tener un rol activo y diligente a los fines de que se revise periódica y adecuadamente la medida de coerción que pesa sobre su asistido, tratando de ofrecer, en cada solicitud, información objetiva y de calidad para coadyuvar al logro de tales objetivos (v. arts. 35 y 37 inc. 1 de la ley 14.442).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

c. Concluyendo este punto, tanto el rol activo de las partes antes señalado, como el contralor por parte del órgano jurisdiccional se constituyen en un reaseguro a favor del procesado dado que son inadmisibles detenciones o encarcelamientos arbitrarios o que se tornen así por el paso del tiempo (arg. art. 7.3 de la CADH).

12°) Por otro lado, la CIDH exhortó a los Estados “... *a elaborar planes estratégicos de capacitación y sensibilización de las autoridades judiciales y de aquellas encargadas de las investigaciones penales acerca de la excepcionalidad de prisión preventiva, el uso de medidas cautelares no privativas de la libertad, y otros estándares internacionales y constitucionales aplicables a la materia*”, así como a “*capacitar a los operadores de justicia para desempeñarse en situaciones de alta controversia social en las que será objeto de presiones antes de decidir, y de críticas y cuestionamientos, después de haber decidido*” (Informe cit., párr. 326 A.3 y 326 F.3 -recomendaciones-).

Con tal propósito corresponde instruir al Instituto de Estudio Judiciales de esta Corte, en conjunto con la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de la Sentencia (APCS), a la elaboración de un plan continuo de capacitación sobre aquellas materias, el que corresponde hacer extensivo, a modo de invitación, a la Procuración General.

13°) Que, en virtud de lo dicho en el punto anterior, invítese al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y -por su intermedio- a los Colegios departamentales, a dictar cursos de capacitación a sus colegiados sobre los estándares internacionales que imperan en las medidas de coerción en el proceso penal.

14°) Que, finalmente, corresponde encomendar a la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de la Sentencia

(APCS), en conjunto con las áreas pertinentes de esta Suprema Corte y de la Procuración General, evalúen las medidas necesarias a fin de monitorear el cumplimiento de las directrices y recomendaciones que se establecen en la presente (cfr. Ac. 4064, art. 4 inc. b).

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia en uso de las atribuciones conferidas en el art. 5 del CPP, y con arreglo a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo n° 3971,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Dictar la presente norma práctica para la aplicación de los arts. 146 inc. 3, 147, 159, 160, 163 y 168 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2°:** Los órganos jurisdiccionales a cuya disposición se encuentren personas en prisión preventiva deberán revisar la medida de coerción al menos cada ocho (8) meses. En esa oportunidad, deberán motivar fundadamente si se ha superado o no el plazo razonable de su duración y si, a todo evento, correspondiere disponer una medida menos gravosa –ponderando, particularmente, el uso del sistema de monitoreo electrónico–.

Cuando en el transcurso de dicho plazo el órgano jurisdiccional hubiere rechazado una medida liberatoria o morigeradora se tendrá por satisfecha la revisión periódica encomendada, contabilizándose nuevamente el plazo del párrafo anterior a partir de la fecha de ese pronunciamiento.

**Artículo 3°:** Recomendar a los órganos jurisdiccionales que, previo a resolver el dictado o revisión de la medida de coerción, fijen audiencias orales o, al mismo fin, utilicen aquellas que prevé el proceso penal.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

**Artículo 4º:** Solicitar a la Procuración General adopte los recaudos necesarios para maximizar la capacidad de rendimiento de la Resolución PG 600/07, invitando a dictar cursos de capacitación sobre la materia y potenciar los sistemas de gestión para elaborar el informe que prevé dicha norma.

**Artículo 5º:** Encomendar a la Procuración General verifique el cumplimiento de las instrucciones y recomendaciones efectuadas en las Resoluciones PG 228/06, 918/19 y 56/20 y lo normado en el art. 84 de la ley 14.442.

**Artículo 6º:** Instruir al Instituto de Estudio Judiciales de esta Corte, en conjunto con la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de la Sentencia (APCS), elaboren planes de capacitación, de acuerdo a los alcances del considerando 12º), con especial invitación para que se sume a igual actividad la Procuración General respecto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

**Artículo 7º:** Invitar al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y -por su intermedio- a los Colegios departamentales, a capacitar a sus colegiados sobre los estándares internacionales que imperan en las medidas de coerción en el proceso penal.

**Artículo 8º:** Encomendar a la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de la Sentencia (APCS), en conjunto con las áreas pertinentes de esta Suprema Corte y de la Procuración General, evalúen las medidas necesarias a fin de monitorear el cumplimiento de las directrices y recomendaciones que se establecen en la presente (cfr. Ac. 4064, art. 4 inc. b).

Artículo 9º: Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase copia para su incorporación a la causa P. 83.909 "Verbitsky".



SERGIO GABRIEL TORRES



DANIEL FERNANDO SORIA



LUIS ESTEBAN GENOUD



HILDA KOGAN



NESTOR TRABUCCO

Secretario

002298



MATIAS JOSE ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

///PLATA, 20 de septiembre de 2023

**VISTO:** La Resolución de esta Suprema Corte dictada en el expediente P. 83.909, caratulada “*Verbitsky, Horacio – Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/ Habeas Corpus. Recurso de Casación*”, del 3-V-2022 (Reg. RR-502-2022), por cuanto se indicó que el grave problema que refleja la superpoblación y hacinamiento en las cárceles y comisarías de jurisdicción provincial configura un estado de cosas lesivo e inconstitucional que debe ser remediado, en gran medida, a partir de la implicación a conciencia de los diversos actores institucionales comprometidos en esta materia.

Sobre esa base, entre otras cuestiones, dispuso “...*encomendar a los órganos jurisdiccionales (...) disponer medidas de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular y siempre que las circunstancias del caso lo ameriten*” (art. 4, punto “I”); y que, en aquel marco, se deba “*ponderar particularmente el uso del sistema de monitoreo electrónico...*” (art. 4, punto “IV”).

**CONSIDERANDO:** I. Que resulta pertinente insistir con lo dispuesto en el considerando IV.1, respecto al carácter complejo, dinámico y multicausal del grave problema que refleja la superpoblación y hacinamiento en las cárceles y comisarías de jurisdicción provincial, que en caso de no superarse “...*a más de provocar la responsabilidad internacional del Estado, agravará el menoscabo al mandato de raíz constitucional que impone asegurar condiciones dignas de detención a quienes están privados de su libertad (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención contra la Tortura ONU; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos)*”.

---

Con tal propósito se instó “a los actores institucionales y no gubernamentales involucrados en la problemática objeto de las presentes actuaciones a comprometer sus mejores esfuerzos para revertir el estado de cosas abordado en la causa y para favorecer la efectividad del PCS” (art. 4, punto “XXV”).

Para el cumplimiento de los objetivos planteados, esta Corte promovió la conformación en el ámbito institucional de un organismo destinado a la implementación y seguimiento del “Programa de Cumplimiento de la Sentencia” (PCS), el cual tiene como misión establecer un esquema organizativo y funcional para contribuir con el monitoreo de las medidas dispuestas tendientes a la superación del hacinamiento de la población privada de su libertad, de modo de lograr un nivel de aceptabilidad en las condiciones de alojamiento de procesados y condenados (Ac. 4064, art. 2).

II.1. Que, en lo concerniente al marco normativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 5.2 de la CADH (arts. 31 y 75 inc. 22, CN) prescribe que “...*nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. A su vez, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22, CN) establecen que las penas privativas de la libertad (o el tratamiento penitenciario) tienen como *finalidad esencial* la readaptación social de los condenados (arts. 5.6. y 10.3, respectivamente), de igual modo que se señala en el art. 1 de la ley 24.660. Lo que cabe interpretar en el sentido de que el sistema penitenciario debe ofrecerles a los condenados los instrumentos y condiciones necesarias para que puedan acceder a los programas de progresividad de ejecución penal establecidos a esos fines.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

II.2. Que, en lo tocante al tema de la superpoblación carcelaria, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que toda persona privada de libertad “...tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal” (cfr. caso “Neira Alegría”, sentencia del 19 de enero de 1995). También, ha incorporado en su jurisprudencia estándares sobre condiciones carcelarias que los Estados parte deben garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, ha considerado que “...la detención en condiciones de hacinamiento (...) constituye una violación a la integridad personal” (cfr. caso “Fleury y otros”, sentencia de 23 de noviembre de 2011; caso “Montero Aranguren y otros”, sentencia de 5 de julio de 2006, entre otros).

II.3. En ese orden de ideas, debe señalarse lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto cuarto de la parte dispositiva de la primera sentencia dictada el 3 de mayo de 2005 (Fallos: 328:1146) en cuanto ordenó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y al resto de los tribunales de la jurisdicción “...hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importase un trato, cruel inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal”.

Más tempranamente había señalado que “...la falta de condiciones elementales en la detención aparecen contrarios a la declaración final del art. 18 de la C.N. y las que por su gravedad pueden llevar a que el modo en que se hacen efectivas las detenciones durante el proceso o la ejecución de las penas, revista el verdadero carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito que se trata” (Fallos: 310:2413).

---

III. Que con tal norte cabe promover una serie de pautas de actuación que permitan armonizar los alcances de las leyes de ejecución penal de posible aplicación al caso, con los principios de humanidad, resocialización, readaptación y progresividad de las penas (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 5.6., CADH; 10.3., PIDCP; art. 1, ley 24.660; arts. 4 y 10, ley 12.256 y modificatorias y 25 incs. 3 y 10, CPP).

IV. Que, en virtud de ello, es importante que los jueces competentes al momento de resolver en los casos concretos, y siempre que las circunstancias de aquellos lo ameriten, evalúen la aplicación de posibles remedios que de manera razonada pudieran tener lugar como consecuencia de las condiciones de detención, cuando las mismas importen un trato cruel e inhumano o degradante para la persona; con especial enfoque respecto de los colectivos más vulnerables. En este contexto, cabe recordar que resulta una herramienta útil para tales supuestos el uso de los dispositivos de monitoreo electrónico (art. 20, ley 12.256 –t.o. ley 14.296–).

V. Por otra parte, entre las “medidas de ejecución de pena menos lesivas” respecto de personas condenadas, el Código Penal de la Nación recepta la detención domiciliaria y la libertad condicional (cfr. arts. 10 y 13); y, por su parte, la ley nacional 24.660 regula distintos institutos, tales como: salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación.

En tanto, la ley 12.256 y modificatorias de ejecución penal de la provincia de Buenos Aires, entre sus dispositivos, contempla: la detención domiciliaria; libertad asistida; régimen abierto y salidas transitorias; prisión discontinua y semidetención; trabajos para la comunidad; semilibertad y salidas a prueba.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

A su vez, la ley de ejecución provincial establece en el art. 28 que: “*Los grupos de admisión y seguimiento tendrán por misión la evaluación integral de los procesados y condenados para proponer la ubicación y/o reubicación en los diferentes regímenes y/o modalidades. Cuando se tratare de condenados, los grupos de admisión y seguimiento realizarán un plan individualizado de avance en la progresividad que ofrecerá todas las alternativas de tratamiento y asistencia que estime necesarias para la consecución de los fines establecidos en el art. 4 de la presente Ley*”. Agrega, además que “*La información que produzcan los grupos de referencia será elevada a la Junta de Selección, organismo técnico asesor de la Jefatura del Servicio Penitenciario, integrado según lo establezca la reglamentación*”.

El decreto 2889/04 reglamentó los citados artículos, estableció la integración de los Grupos de Admisión y Seguimiento como de la Junta de Selección y reguló los requisitos y forma de evaluación de los informes y actas emitidas por éstos. Respecto a los informes de seguimiento dispuso que “*...se realizarán con una frecuencia no inferior a los 6 meses (...) El informe de seguimiento conllevará las propuestas de permanencia o reubicación en los regímenes y modalidades, como así también las diferentes alternativas de externación. El informe de seguimiento con las propuestas será elevado a los órganos que legalmente correspondan a los fines de elaborar los dictámenes respectivos*”. A su vez, el decreto fue complementado por las resoluciones ministeriales 256/16 (sobre “*Guía para la confección de Informes de los Departamentos Técnicos Criminológicos*”) y 530/20 (sobre “*Pautas de implementación de la Guía para la confección de Informes de los Departamentos Técnicos Criminológicos aprobada por res. min. 256/16*”).

La ley de ejecución local prevé, además, que dichos informes periódicos deben ser comunicados al Juez de Ejecución o competente (art. 98), órgano que

además se constituye en instancia de apelación “*en las ubicaciones y/o reubicaciones en los diferentes regímenes y modalidades implementados para los condenados*”.

VI. Que, como corolario, resulta preciso establecer que, cuando se produzca la comunicación al juez interviniente relativa al movimiento, distribución o cambio de régimen y modalidades de los condenados (conf. art. 98 cit.) los jueces procedan a dar inmediata vista a las partes interesadas de los alcances de su contenido (*ib.*, segundo y tercer párrafos), a los fines que estimen pertinente.

VII. Asimismo, corresponde disponer que una vez se produzca la actualización de los informes en el legajo de evaluación técnica periódica de la persona privada de la libertad –ya sea por el mero transcurso del tiempo o, a requerimiento del órgano jurisdiccional– sobre cuya valoración los jueces de ejecución o jueces competentes hubieran resuelto denegar algún instituto liberatorio, procedan a revisar dicha solicitud o, alternativamente, evaluar la aplicación de una medida de ejecución de pena menos lesiva, previo traslado a las partes o designación de audiencia para que ejerzan la facultad de alegar cuanto fuera de su interés (arts. 25 incs. 1 y 4, 497 y 498, CPP y 3 inc. “e” ley 12.256).

Cabe destacar en relación con este asunto, la resolución 1/08 de la CIDH sobre “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, en cuanto establece el necesario control judicial en la ejecución de la pena. “*El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y*



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

*tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento” (Principio VI).*

También, el art. 3 de la ley 24.660 establece que *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial”*. Así, toda situación de privación de libertad impone al juez de ejecución o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

VIII. Que, a los fines de transparentar y facilitar el proceso de control judicial de las incidencias, como a la vez, de evitar pérdida de información importante contenida en los legajos de las personas privadas de la libertad, en muchas ocasiones por motivo de los sucesivos traslados, deberá el Servicio Penitenciario Bonaerense o autoridad correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos garantizar la carga y actualización en el Legajo Virtual de Internos (LVI) –o plataforma informática que se determine al efecto– por parte de los Grupos de Admisión y Seguimiento de los informes y evaluaciones periódicas, como de los dictámenes emitidos por la Junta de Selección, con su comunicación respectiva para su oportuna valoración por los órganos competentes. A tal fin, deberá arbitrar los accesos al sistema informático referido a los órganos jurisdiccionales y partes involucradas para consulta de los legajos de las personas vinculadas a los procesos en los cuales intervengan.

IX. Que resulta recomendable propender a la oralización de las decisiones que se adopten en el marco de la Ley de Ejecución Penal N° 12.256 –y modificatorias–, a través de la celebración de la audiencia prevista en el art.

3 inc. "a" del propio digesto para los casos que allí se mencionan, pues ella garantiza los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad y celeridad.

Cuando se sancionó la ley 14.926, entre sus fundamentos, se hizo especial referencia a la importancia de la celebración de la audiencia allí prevista: *"Por otro lado, se propone un avance esencial en materia de inmediación, bilateralidad y defensa en juicio al sentar como obligatoriedad la celebración de una audiencia oral y pública para la toma de las decisiones más relevantes de la etapa de ejecución. De esta manera, siguiendo los principios normativos contenidos en la ley 13.811, se establece que las decisiones relativas a la libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias y cese de la medida de seguridad, deben ser adoptadas oralmente previa audiencia oral, pública y contradictoria con presencia del imputado, el defensor y el Ministerio Fiscal"*; a lo cual desde la sanción de la ley 15.232, ahora debe sumarse la participación de la víctima en los casos que así lo hubiese solicitado. Asimismo, explica que *"La sustitución de la forma escrita por la oral no sólo reporta a la humanización de las decisiones a partir del dato insoslayable de que el imputado debe estar presente en la propia audiencia en que se decide su situación, sino que, además, exalta el principio acusatorio al asegurar mayor fluidez de réplicas y contrarréplicas y, finalmente, como lo ha demostrado la experiencia de la flagrancia oralizada, contribuye a la obtención de decisiones más justas y de mayor calidad, amén de reportar a la publicidad y transparencia que debe asignar la actividad de todos los órganos estatales del sistema republicano"*.

X. Por último, en la resolución citada RR-502-2022, se indicó a la Procuración General que debía adoptar *"...las medidas que estime pertinentes a efectos de coadyuvar al logro de esos objetivos, atendiendo al alcance del fallo*



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

*del Máximo Tribunal de la Nación*" (art. 4, punto XXVII). En este contexto, resulta oportuno y conveniente solicitar a dicho organismo la adopción de medidas tendientes a que los miembros del Ministerio Público Fiscal al momento de expedirse sobre la procedencia de algún instituto de la ley de ejecución penal, tengan que ponderar, particularmente, las condiciones de alojamiento cuando estas pudieran importar un trato cruel, inhumano o degradante y, en consecuencia, la posible procedencia de medidas de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular.

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de sus atribuciones, y con arreglo a lo establecido en el art. 4 del Acuerdo 3971.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Encomendar a los jueces competentes al momento de resolver medidas de ejecución menos lesivas en los casos concretos, evalúen la aplicación de posibles remedios que de manera razonada pudieran tener lugar como consecuencia de las condiciones de detención, cuando las mismas importen un trato cruel e inhumano o degradante para la persona; con especial enfoque respecto de aquellos colectivos más vulnerables; estableciendo, cuando fuere posible y pertinente a la luz de las particularidades debidamente ponderadas, la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico.

**Artículo 2º:** Establecer que cuando se produzca la comunicación al Juez de Ejecución relativa a movimiento, distribución o cambio de régimen y modalidades de los condenados (art. 98, ley 12.256 y modif.) los jueces procedan a dar vista a las partes interesadas (*ib*, párrafos segundo y tercero) de los alcances de su contenido.

---

**Artículo 3º:** Proceder a la revisión de las denegatorias de libertades anticipadas o, alternativamente, evaluar la aplicación de una medida de ejecución menos lesiva, cuando se produzca la actualización de los informes en el legajo técnico de la persona privada de la libertad –ya sea por el mero transcurso de tiempo o a requerimiento del órgano jurisdiccional– previa designación de audiencia o vista a las partes, para que ejerzan la facultad de alegar cuanto fuera de su interés (arts. 25 incs. 1 y 4, 497 y 498, CPP y 3 inc. “e” ley 12.256l).

**Artículo 4º:** Solicitar al Servicio Penitenciario Bonaerense o autoridad correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que garantice la carga y actualización por parte de los Grupos de Admisión y Seguimiento y de la Junta de Selección de los informes y evaluaciones periódicas como de los dictámenes en el Legajo Virtual de Internos (LVI) –o plataforma informática que se determine al efecto– y comunicación respectiva, para su oportuna valoración por los órganos competentes. A tal fin, deberá arbitrar los accesos al sistema informático referido a los órganos jurisdiccionales y partes involucradas para consulta de los legajos de las personas vinculadas a los procesos en los cuales intervengan.

**Artículo 5º:** Propender a la oralización de las decisiones que se adopten en el marco de la ley 12.256 y modificatorias, a través de la celebración de la audiencia prevista en el art. 3 inc. “a” para los casos que allí se establecen.

**Artículo 6º:** Solicitar a la Procuración General, evalúe la adopción de medidas tendientes a que los miembros del Ministerio Público Fiscal, al momento de expedirse sobre la procedencia de algún instituto de la ley de ejecución penal tengan que ponderar, particularmente, las condiciones de alojamiento, cuando estas pudieren importar un trato cruel, inhumano o



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

degradante y, en consecuencia, la posible procedencia de medidas de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular.

**Artículo 7°:** Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase copia para su incorporación a la causa P. 83.909 "Verbitsky".



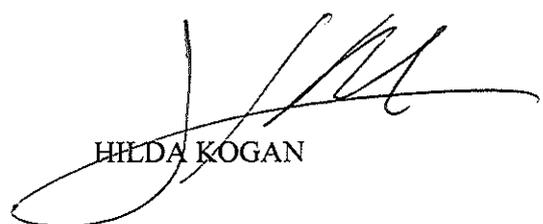
SERGIO GABRIEL TORRES



DANIEL FERNANDO SORIA



LUIS ESTEBAN GENOUD



HILDA KOGAN



NESTOR TRABUCCO  
Secretario

002297



MATIAS JOSE ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia

